

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 1100140030522020066800

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA

DEMANDADO: MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.855.988** expedida en Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA. Ante usted señor Juez, con todo respeto estando dentro del término de ley, acudo a su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual el despacho bajo su cargo autorizó el retiro de la demanda y por sustracción de materia puso fin al proceso sin revisar la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito señor Juez, se revoque el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual el despacho dio por terminado, autorizo el retiro de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 318, en especial el inciso cuarto que señala que son susceptibles de reposición los autos dictados por el juez y atendiendo el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso que permite apelar aquellos que pongan fin al proceso.

Con fecha 23 junio de 2022, el despacho bajo su cargo expidió el auto que da AUTORIZA el retiro de la demanda y por sustracción de materia dio por terminado el proceso, frente a lo cual es preciso señalar lo siguiente:

Mi poderdante, la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA, se dirigió a su despacho el día viernes 20 de mayo de 2022 para notificarse dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que en baranda se le comunicó que debía pedir dicha notificación vía correo electrónico, ese mismo día a las 8.20 am desde el correo demabo79@hotmail.com, solicitó se le notificara y se le permitiera conocer el presente proceso, ante lo cual la secretaria del juzgado 52 acuso recibido de la petición.

El día 23 de mayo de 2022, el demandante radica ante su despacho el RETIRO de la demanda que cursa bajo el radicado de la referencia, razón por la cual dicho expediente ingresó al despacho para resolver lo pedido.

Es de gran relevancia mencionar lo siguiente:

Señoría, el señor JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA, en anuencia con el abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA utilizaron en paralelo en un proceso de similares solicitudes los títulos valores pagaré No.1 por valor de (\$62 millones de pesos) y el pagaré No.2 por valor de (\$8 millones), reconocidos por su despacho y

respecto de los cuales se libró mandamiento de pago mediante Auto del 20 de enero de 2021 de fecha como pagaré No.1 por valor de (\$62 millones de pesos) y el pagaré No.2 por valor de (\$8 millones). El proceso que indiqué previamente correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400302220200044800, el cual revisando la página de la rama judicial fue Concordante con lo anterior, una actuación que merece especial atención es que con fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda, el 08 de octubre del mismo año, ese mismo despacho rechazó la demanda y el 21 de octubre del mismo año 2020, el juzgado 22 civil municipal concede recurso de apelación correspondiendo el mismo al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

El 09 de febrero de 2021, el juzgado 47 civil del circuito REVOCA la providencia apelada y ordenó librar mandamiento de pago. Señoría es muy importante mencionar que su despacho el día 20 de enero de 2021, libró mandamiento de pago.

Es de gran importancia recalcar que dentro del proceso con radicado 11001400302220200044800, adelantado ante el juzgado 22 civil municipal, se libró mandamiento de pago por idénticos valores, respecto los pagarés No.1 por (\$62 millones de pesos) y por el pagaré No.2 por (\$8 millones de pesos), idénticas fechas de pago de intereses de plazo, es decir, hasta el 26 de junio de 2019 respecto el pagaré No.1 y hasta el 08 de septiembre de 2019 respecto del pagaré No.2. Frente al pago de los intereses de mora desde el 27 de junio 2019, en referencia al pagaré No.1 y desde el 09 de septiembre de 2019 sobre el pagaré No2.

También merece atención la actuación desplegada por el demandante y su apoderado cuando solicitan a su despacho oficiar al Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, para que dentro del radicado No.2020-0128 de ese juzgado, se embargaran los remanentes dentro en ese ejecutivo.

En armonía con todo lo antes descrito, dentro del proceso ejecutivo 11001400302220200044800, adelantado ante el juzgado 22 civil municipal, dicho titular el 18 de mayo de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución.

Por todo lo anterior señoría, muy respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que el auto que usted expidió ordenó el retiro de la demanda y por sustracción de materia dio por terminado el proceso, sin que el despacho bajo su cargo revisar la contestación de la demanda en la cual le puse de presente al despacho que, el demandante y su apoderado habían incurrido en el ilícito de Fraude Procesal induciéndolo a usted mediante engaño a librar mandamiento de pago a desgastar el aparato judicial etc., sin que usted se pronunciara al respecto.

Cabe recalcar señoría, que anterior a la solicitud de retiro de la demanda, mi cliente se notificó ante su juzgado de la demanda, pues como lo mencioné al inicio de este recurso, el día viernes 20 de mayo de 2022, la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA se dirigió al juzgado para notificarse dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que en baranda se le comunicó que debía pedir dicha notificación vía correo electrónico, ese mismo día a las 8.20 am desde el correo demabo79@hotmail.com, solicitó se le notificara y se le permitiera conocer el presente proceso, ante lo cual la secretaria del juzgado 52 acusó recibido de la petición (anexo acusó de recibido).

Teniendo en cuenta señoría que estamos ante una actuación que raya en lo penal y que, tanto a usted como a la administración de justicia, mediante engaños se le indujo a error, solicito muy respetuosamente se sirva REVOCAR lo decidido por usted mediante el Auto del 23 de y se pronuncie respecto la contestación de la demanda radicada en su despacho, en especial lo referente a al Fraude Procesal allí detallado.

1. FRAUDE PROCESAL

Soportado en el relato de hechos previamente realizado, hechos que encuentran su soporte en las pruebas que acompaño, y teniendo en cuenta qué parte de esas pruebas se encuentran en el expediente bajo su tutela, muy respetuosamente solicito se sirva compulsar a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, copia de las actuaciones adelantadas por el señor JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA y por su apoderado judicial el abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, por lo siguiente:

Código Penal
Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley.

Es preciso abordar lo anterior, señalando que tanto el demandante como su apoderado judicial indujeron en error al juzgador 52 civil municipal, pues con la radicación de la demanda, hicieron creer al señor Juez que tenían en su poder los títulos valores aportados como base de recaudo judicial, esto lógicamente, aprovechando la virtualidad de la justicia, pues la radicación tanto de la demanda que correspondió al juzgado 22 Civil Municipal, como de la que, conoció usted señor Juez 52, se realizaron de manera virtual, no viéndose obligados demandante y apoderado judicial a aportar con las mismas los originales de los pagaré No.1 por (\$62 millones de pesos) y el pagaré No.2 por (\$8 millones), situación que en cualquier demanda radicada en presencialidad no hubiese prosperado, pues su despacho hubiese rechazado de plano una demanda acompañada de títulos valores en fotocopia simple o cualquier demanda a la que le hiciera falta el título valor base de recaudo judicial.

Con lo enunciado en los hechos, es evidente que demandante y apoderado judicial, guardaron silencio tanto en un proceso (Juzgado 22 CM) como en el otro (Juzgado 52 CM), pues, dejaron seguir las actuaciones propias de cada despacho hasta que cualquiera de ellos llegara al fin último dentro de cualquier proceso ejecutivo, es decir obtener una orden de seguir adelante; prueba indiscutible de lo pretendido por demandante y apoderado judicial, prueba que se expone por sí sola, cuando radican ante su despacho el día de hoy 23 de mayo de 2022 el retiro de la demanda, pues

con fecha 18 de mayo de 2022, el juzgador 22 civil municipal había ordenado seguir adelante la ejecución en contra de MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA. Fíjese señoría la dolosa intención del demandante y apoderado judicial, pues fue inmediata la solicitud de retirar la demanda que cursa en su despacho, pues miércoles 18 de mayo de 2022 el juez 22 civil municipal dictó sentencia; y al tercer día hábil (lunes 23 de mayo) radican ante usted el retiro de la demanda. Extrañamente deciden retirar una demanda con mandamiento de pago librado, por montos pedidos, más intereses moratorios, etc., es decir hubiesen podido continuar la actuación ejecutiva con lo obtenido en su despacho señoría.

Frente a la intención de dichas actuaciones, es clara. Basta revisar desde lo actuado en el Juzgado 22 civil, pues como el día 08 de octubre de 2020, ese juzgado les rechazó la demanda y el 22 del mismo mes y año les concedió apelación, decidieron no esperar lo que resolviera el Juzgado 47 Civil del Circuito. Contrario a ello, aprovecharon la virtualidad y procedieron a radicar un proceso ejecutivo diferente, valiéndose de no tener que aportar documentos originales en sus actuaciones judiciales y de esa forma no estar sujetos a la decisión del juzgador del 47 del civil circuito.

Acá se evidencia el propósito buscado por el sujeto activo en el fraude procesal, pues lograron que dos autoridades judiciales diferentes proferieran mandamientos de pago similares en sus ordenes, llevando al servidor judicial a modificar la realidad, ya que tanto uno como otro juzgador consideraron que la demandada debía sendas sumas de dinero y ordenaron un doble pago basados en un solo título valor.

Dentro del fraude procesal el sujeto activo despliega una conducta que induce en error, valiéndose de un instrumento fraudulento, (pagares que no tendrían por qué tener en poder del demandante y/o su apoderado judicial), ya que se supone que los originales deberían estar en custodia del despacho 22 civil municipal. Llevando con lo anterior, a que usted señoría, tomara una decisión de expedir mandamiento de pago, facultada en la convicción errada, que usted era el único juzgador de lo reclamado, cuando lo cierto es que ya había otro juzgador convencido de legalidad de los actos adelantados por demandante y apoderado judicial; juzgador aquel a quien también mantuvieron en errada convicción y lo llevaron a proferir sentencia basada en engaños, realizando con su actuar un desgaste en el aparato judicial, pues el tiempo, dedicación, profesionales designados a su estudio, recursos económicos que se invirtieron en estudiar dos actuaciones iguales, buscando un único propósito, demuestra el desprecio del JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA, en anuencia con el abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, por la administración de justicia y desde luego por quienes tienen la función constitucional de ministrarla.

Además, el medio engañoso ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391).

Un tema de altísima gravedad, es la condición particular tanto del demandante como del apoderado judicial

Señoría, me es vergonzoso indicar lo que sigue, pero tristemente, tanto el señor apoderado judicial MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, como el demandante señor JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA son abogados, el primero portador de la T.P 273581 y el segundo portador de la T.P 360.416 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto que el abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA parte de la buena fe emanada de su cliente, no es menos cierto que en cada uno de los mandamientos de pago expedidos por los dos despachos judiciales a este abogado se le reconoció personería para actuar dentro de los procesos, lo que indica que el abogado era consciente de lo que estaba adelantando y peor aún, sabe por simple ejercicio de la profesión las actuaciones impropias en las que no debe caer un abogado, y sabe también cuales actuaciones impropias no debe apadrinar a su prohijado.

Lo antes descrito aplicaría solo en contra del Dr. Cubillos Peña, pero lamentablemente señora, para la época de radicación de las demandas el señor JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA por sustracción de materia era cundo menos estudiante de derecho. Pues como se puede apreciar en el material de pruebas cuando usted profirió su mandamiento de pago, en esa misma calenda el hoy abogado BARAJAS ORJUELA obtuvo el título profesional de abogado. Y no siendo suficiente con lo antes señalado, el señor JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA es un es exservidor público, toda vez que hoy día, goza de una pensionado o asignación de retiro de la siempre respetada Policía Nacional.

Por lo antes tristemente descrito, pido señoría que se envíe copia de las actuaciones adelantadas por demandante y apoderado judicial al Consejo Superior de la Judicatura, para lo que corresponda.

Por lo expuesto, solicito a su Señoría se revoque el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual, el despacho bajo su cago expidió el auto queda AUTORIZA el retiro de la demanda y por sustracción de materia dio por terminado el proceso.

De ser denegada la anterior solicitud, respetuosamente, pido sea concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Copia sentencia proferida pro el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Copia del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Copia de la demanda y anexos aportados en la notificación practicada a mi cliente.

COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer del recurso de reposición por ser usted señoríael competente.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 69 M No. 70-64, Barrio la Estrada de la ciudad de Bogotá, teléfono 3132306385, correo electrónico jogresar@hotmail.com.

Mi poderdante en la dirección señalada en la demanda.

La demandada en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ

CC. No. 79.855.988 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 177.581 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220200066800

Téngase por agregada a los autos la respuesta otorgada por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (pág.11).

Para lo anterior, por secretaria compártase el link del presente proceso al apoderado de la parte actora, con las advertencias sobre la prohibición de modificación, adición o sustracción de folios.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a97bf885300be2f07ffc9ead0934255b637446ef9d9c82c41034e953ee2bc6

Documento generado en 03/09/2021 01:32:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Gilberto Barajas Orjuela
Demandado:	Milena Astrid Barajas Orjuela
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2020 00448 00
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. Téngase en cuenta que la demandada, señora MILENA ASTRID BARAJAS ORJUELA, fue notificada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legalmente previsto, guardó silencio.

Valga precisar que la notificación aportada conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., no será tenida en cuenta, dado que no se aportó al expediente la respectiva certificación de la empresa de correos que dé cuenta de la entrega del citatorio a la luz de lo previsto en el artículo 291 del CGP. (*ver documento 019NotificacionArt291Correo del expediente digitalizado*)

2. Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de cautela y que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien embargado, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, a título de agencias en derecho, la suma de **\$4.200.000.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 069.

Bogotá, 19 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34a486fa046d89f6751ba30efda4c7c3f6d4cbd3f7546d112113e2e2757601**
Documento generado en 18/05/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00448-00

En cumplimiento de lo ordenado por el superior y en virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de **JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA** contra **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002

1. Por la suma de \$8.000.000 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con el libelo de la demanda.

- Por los intereses de plazo causados desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 8 de septiembre de ese mismo año a la tasa pactada en el pagaré sin superar la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, a partir del 9 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 001

1. Por la suma de \$62.000.000 Mcte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con el libelo de la demanda.

- Por los intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de junio de 2019 a la tasa pactada en el pagaré sin superar la máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, a partir del 27 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Cubillos Peña como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y) (3)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado hoy **10/02/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c615e8152bab0b5b4ff111de84c6f1067d1a95dfa09d48584552c8f144083**

Documento generado en 09/02/2021 05:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110014003022-2020-00448-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de octubre de 2020 mediante el cual el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la demanda en debida forma - por el no haber aportado el poder solicitado en el numeral segundo de la providencia fechada 22 de septiembre de 2020-.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 22 de septiembre de 2020 inadmitió la acción ejecutiva de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto la fijada en el numeral segundo de la misma; *“Acredítese el interés para actuar, allegando el poder conferido por el demandante, dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*

Sin que se hubiere arrimado el poder solicitado, tal y como se dejó consignado en el adiado apelado, ya que en tal proveído se señaló que: *“...RECHAZAR la demanda, dado que no se allegó el poder solicitado en el numeral 2 del auto referido...”*.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tener por subsanada de debida manera la demanda, agregó que una vez se profirió el auto que inadmite la demanda el 22 de septiembre de 2020, procedió a realizar la correspondiente subsanación de las causales de inadmisión que determinó el juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, actuación realizada el día 28 de septiembre 2020. Enfatiza que desde el correo electrónico del demandante Kathe85_6@hotmail.com se remitió en repetidas ocasiones el poder echado de menos por parte de despacho municipal, pues es así que el 2 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre del mismo año envió la documental multicitada, aportando como prueba de estos los pantallazos respectivos.

En síntesis como se envió el poder correspondiente por parte del demandante desde su correo electrónico al juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en término

solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, contiene los requisitos de las demandas, siendo esté el punto de partida del operador judicial al revisar un trámite que sea remitido por la Oficina Administrativa de Reparto y en aquel se señala que;

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.” (Subrayado por el despacho)*

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía debería haberse arribado el poder para incoar la acción, más sin embargo como bien lo observo el Juzgado Municipal, tal anexo no se había aportado para la radicación del expediente, así que, como causal de inadmisión se lo solicitó a la parte interesada, el que debía ser aportado dentro del lapso¹ regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que emitido el auto inadmisorio de la demanda el 22 de septiembre de 2020 y notificado a la parte ejecutante el 23 de septiembre de 2020, el lapso que tenía para ser subsanada la acción feneció el 1 de octubre de aquel año, generando así que la documental aportada por el demandante mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 se tuviere que haber revisado, por parte del despacho,

¹ *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

ya que en aquella se mencionó del envío del mandato al correo del despacho en dos oportunidades, tanto es así que en el archivo remitido a esta sede judicial a fin de resolver la alzada propuesta se encuentra aquel anexo para antes de que se expidiera la providencia mediante la cual se inadmitió el proceso ejecutivo de la referencia.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el ejecutante en término aportó el mandato echado de menos al momento de calificar la demanda, aun cuando aquel fue remitido al correo del Juzgado desde el 02 de septiembre del año 2020.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho al decisión tomada el pasado 07 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 07 de octubre de 2020 proferida el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que se libere el mandamiento de pago pertinente, siempre y cuando solo adolezca el expediente de la causal que gira en torno del poder y/o mandato para ser rechazada y se continúe con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426afc90a41dcc7536920eac4bb30d7d7a9e46ac975ae121be86e38690a57dbf

Documento generado en 22/01/2021 11:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110014003022-2020-00448-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de octubre de 2020 mediante el cual el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la demanda en debida forma - por el no haber aportado el poder solicitado en el numeral segundo de la providencia fechada 22 de septiembre de 2020-.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 22 de septiembre de 2020 inadmitió la acción ejecutiva de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto la fijada en el numeral segundo de la misma; *“Acredítese el interés para actuar, allegando el poder conferido por el demandante, dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*

Sin que se hubiere arrimado el poder solicitado, tal y como se dejó consignado en el adiado apelado, ya que en tal proveído se señaló que: *“...RECHAZAR la demanda, dado que no se allegó el poder solicitado en el numeral 2 del auto referido...”*.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tener por subsanada de debida manera la demanda, agregó que una vez se profirió el auto que inadmite la demanda el 22 de septiembre de 2020, procedió a realizar la correspondiente subsanación de las causales de inadmisión que determinó el juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, actuación realizada el día 28 de septiembre 2020. Enfatiza que desde el correo electrónico del demandante Kathe85_6@hotmail.com se remitió en repetidas ocasiones el poder echado de menos por parte de despacho municipal, pues es así que el 2 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre del mismo año envió la documental multicitada, aportando como prueba de estos los pantallazos respectivos.

En síntesis como se envió el poder correspondiente por parte del demandante desde su correo electrónico al juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en término

solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, contiene los requisitos de las demandas, siendo esté el punto de partida del operador judicial al revisar un trámite que sea remitido por la Oficina Administrativa de Reparto y en aquel se señala que;

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.” (Subrayado por el despacho)*

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía debería haberse arribado el poder para incoar la acción, más sin embargo como bien lo observo el Juzgado Municipal, tal anexo no se había aportado para la radicación del expediente, así que, como causal de inadmisión se lo solicitó a la parte interesada, el que debía ser aportado dentro del lapso¹ regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que emitido el auto inadmisorio de la demanda el 22 de septiembre de 2020 y notificado a la parte ejecutante el 23 de septiembre de 2020, el lapso que tenía para ser subsanada la acción feneció el 1 de octubre de aquel año, generando así que la documental aportada por el demandante mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 se tuviere que haber revisado, por parte del despacho,

¹ *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

ya que en aquella se mencionó del envío del mandato al correo del despacho en dos oportunidades, tanto es así que en el archivo remitido a esta sede judicial a fin de resolver la alzada propuesta se encuentra aquel anexo para antes de que se expidiera la providencia mediante la cual se inadmitió el proceso ejecutivo de la referencia.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el ejecutante en término aportó el mandato echado de menos al momento de calificar la demanda, aun cuando aquel fue remitido al correo del Juzgado desde el 02 de septiembre del año 2020.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho al decisión tomada el pasado 07 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 07 de octubre de 2020 proferida el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que se libre el mandamiento de pago pertinente, siempre y cuando solo adolezca el expediente de la causal que gira en torno del poder y/o mandato para ser rechazada y se continúe con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426afc90a41dcc7536920eac4bb30d7d7a9e46ac975ae121be86e38690a57dbf

Documento generado en 22/01/2021 11:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (REPARTO)
.E. S. D.

REF: DEMANDA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA
DEMANDADOS: MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.432.431. de Bogotá Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 273.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía N° 80095010 de Bogotá al señor juez respetuosamente le manifiesto que instauo Demanda Ejecutiva para que, mediante los trámites correspondientes, se ordene por medio de auto que contenga mandamiento de pago, la cancelación total de la obligación contenida en los títulos valores pagares N°01 y N°02 en contra de **la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52235508 de Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá y a favor del señor **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA**, por los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERA: EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2019 en la ciudad de Bogotá la señora **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA** acepta como deudora la obligación contenida en el titulo valor **PAGARE N°01** en favor de **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA**, pagare por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** para cancelar el mencionado título valor en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: El plazo se halla vencido **EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019 fecha de vencimiento** y la deudora no ha pagado el valor crediticio incorporado en el titulo valor pagare, ni los intereses de mora correspondientes, no obstante, los requerimientos verbales que se le han hecho.

TERCERA: El beneficiario del título valor pagare **N°01**, es el señor **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA**

CUARTO: A pesar de los múltiples requerimientos hechos la señora **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA**, **no se ha presentado a cumplir con el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor (pagare) N° 01** el cual es objeto de la presente demanda.

QUINTO: los intereses corrientes del 1% mensual se causaron desde la fecha de creación del título valor pagare N°01 **EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2019** hasta la fecha de vencimiento **EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SEXTO: Los intereses de Mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, certificado por la Súper intendencia financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del C. de Co

SÉPTIMO: EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018 en la ciudad de Bogotá la señora **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA** acepta como deudora la obligación contenida en el titulo valor **PAGARE N° 02** en favor de **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA**, pagare por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$62.000.000)** para cancelar el mencionado título valor en la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: El plazo se halla vencido **EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019 fecha de vencimiento** y la deudora no ha pagado el valor crediticio incorporado en el título valor pagare, ni los intereses de mora correspondientes, no obstante, los requerimientos verbales que se le han hecho.

NOVENO: El beneficiario del título valor pagare N°02, es el señor **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA**

DECIMO: A pesar de los múltiples requerimientos hechos la señora **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA**, no se ha presentado a cumplir con el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor (pagare) N° 02 el cual es objeto de la presente demanda.

DECIMO PRIMERO: los intereses corrientes del **1% mensual** se causaron desde la fecha de creación del título valor pagare N°02 **EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018** hasta la fecha de vencimiento **EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019**

DECIMO SEGUNDO: Los intereses de Mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, certificado por la Súper intendencia financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del C. de Co

DECIMO TERCERO: El documento (pagare) que acompaño como título de ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, de pagar una suma líquida de dinero, debidamente suscrito, aceptado, y completo en sus requisitos de fondo y forma, según se estipulan en el código de comercio artículo 621 y 709 del código de comercio.

DECIMO CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi Mandante una suma determinada de dinero.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez comedidamente librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de mí apoderada por las siguientes sumas:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor pagare N° 01, con fecha de vencimiento **DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SEGUNDA: Por los intereses corrientes del **1% mensual** se causaron desde la fecha de creación del título valor pagare N°01 **EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2019** hasta la fecha de vencimiento **EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

TERCERA: Por los intereses de mora, desde el día **09 de septiembre de 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el **pagare N° 01** liquidados a la tasa del doble del interés o al interés que el señor juez tenga a bien, de conformidad con la ley.

CUARTA: Librar mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$62.000.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor pagare N° 02, con fecha de vencimiento **DÍA 26 DE JUNIO DE 2019**

QUINTA: Por los intereses corrientes del **1% mensual** se causaron desde la fecha de creación del título valor **PAGARE N°02 EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2018** hasta la fecha de vencimiento **EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019**

SEXTA: Por los intereses de mora, desde el día **27 DE JUNIO DE 2019** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el pagare N° 01 liquidados a la tasa del doble del interés o al interés que el señor juez tenga a bien, de conformidad con la ley.

SEPTIMA: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de este proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes.

PRIMERA: Original del título valor pagare N° 01 por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000) moneda corriente, con fecha de vencimiento **DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019** **Manifiesto a este despacho que el título valor pagare original se encuentra en poder de la parte demandante**

SEGUNDA: Original del título valor pagare N° 02 por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$62.000.000) moneda corriente, con fecha de vencimiento **DÍA 26 DE JUNIO DE 2019** **Manifiesto a este despacho que el título valor pagare original se encuentra en poder de la parte demandante**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Artículos 422,y siguientes concordantes del Código de General del Proceso.
- Artículos 621, 709, 884 y concordantes del Código de Comercio.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La primera la estimo en la suma de setenta millones de pesos M/cte (\$70.000.000) por capital contenido en los títulos valores pagares N° 01 y N° 02, que es el valor total de la obligación demandada, en razón de la misma, la naturaleza jurídica del negocio y la vecindad de las partes.

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

PRIMERA: los que relaciono en el acápite de pruebas:

SEGUNDA: Petición de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

- El demandante para efectos de notificaciones las recibirá en la carrera 8 sur N° 67 – 60 bloque g apto 803 conjunto residencial parques de milenta.
Correo electrónico: **kathe85_6@hotmail.com**
- El apoderado de la demandante recibirá notificaciones en la carrera 13 N° 51 – 25 oficina 315
Correo electrónico: **smartlegals.a.s@gmail.com**
- La demandada para efectos de notificaciones las recibirá en la carrera 32 N° 13 -231 bloque 8 apto 402 conjunto residencial roble ciudad verde la parte demandante manifiesta que el correo electrónico de la aquí demandada es **milena.barajas@javeriana.edu.co**

Señor Juez.

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA
C.C 1.015.432.431 DE BOGOTA
T.P 273.581 DEL C.S.J

DR. Miguel Angel Cubillos Peña
Dirección: Carrera 13 #51 -25 OFI 315 Cel. **3505138937**
E-mail: **smartlegals.a.s@gmail.com**
Bogotá - Colombia

PAGARE

NÚMERO: 002

Yo MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto:

PRIMERO: Que debo y pagare incondicionalmente a la orden de JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor endose este pagare la suma de ocho millones de pesos moneda corriente, (\$8.000.000) **SEGUNDO:** Que pagare el capital de la mencionada obligación en un solo contado el día ocho (8) del mes de septiembre del año 2019 en la ciudad de Bogotá DC, **TERCERO:** Que durante el plazo pagare intereses del 1% mensual sobre el saldo del capital adeudado, **CUARTO:** Que en caso de mora pagare al acreedor o a la persona natural o jurídica que el mencionado acreedor endose el presente título valor, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la ley. Desde el día siguiente, a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectuó **QUINTO:** Que en el evento de presentarse mora en el pago de la suma debida, sea de capital o de interés, se extinguirá el plazo pendiente, de manera tal que en dicha fecha pagare la totalidad de lo debido **SEXTO:** Expresamente declaro excusado el protestó del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora **SÉPTIMO:** En caso de que haya lugar al cobro judicial o extra judicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costa judiciales y/o los honorarios que se causen por esta razón.

En constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de BOGOTA DC a los ocho (8) días del mes de febrero del año 2019.

El deudor,

Firma

Nombre: Milena Astrith Barajas

C.C.No 52'235.508 Bta'

Domiciliado en Bogotá

Acreedor

firma.

nombre: JOSE BARAJAS

C.C No: 80.005.010

domiciliado: Bogotá.

PAGARE

NÚMERO: 001

Yo MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto:

PRIMERO: Que debo y pagare incondicionalmente a la orden de JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor endose este pagare la suma de sesenta y dos millones de pesos moneda corriente, (\$62.000.000)

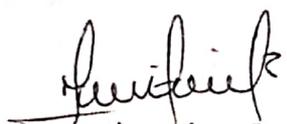
SEGUNDO: Que pagare el capital de la mencionada obligación en un solo contado el día veintiséis 26 del mes de junio del año 2019 en la ciudad de Bogotá DC, **TERCERO:** Que durante el plazo pagare intereses del 1% mensual sobre el saldo del capital adeudado,

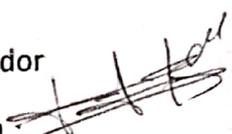
CUARTO: Que en caso de mora pagare al acreedor o a la persona natural o jurídica que el mencionado acreedor endose el presente título valor, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la ley. Desde el día siguiente, a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectuó

QUINTO: Que en el evento de presentarse mora en el pago de la suma debida, sea de capital o de interés, se extinguirá el plazo pendiente, de manera tal que en dicha fecha pagare la totalidad de lo debido **SEXTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora

SÉPTIMO: En caso de que haya lugar al cobro judicial o extra judicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costa judiciales y/o los honorarios que se causen por esta razón.

En constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de BOGOTA DC a los VEINTISEIS (26) días del mes de DICIEMBRE del año 2018.

El deudor. 
Firma Milena Astrith Barajas
Nombre: Milena Astrith Barajas
C.C.No 52'235 508 Bfa'
Domiciliado en Bogotá

Acreedor 
Firma: Jose Barajas
nombre: JOSE BARAJAS
C.C No: 80095010
Domiciliado: Bogotá.



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 1100140030522020066800

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en **primera** instancia, a favor de **JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA** contra **MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ 001

1.- \$ 62.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.-\$ 3.720.000 por concepto de intereses de plazo.

3.- -Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º desde el 27 de junio 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 002

1.- \$8.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.-\$560.000 por concepto de intereses de plazo.

3.- -Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º desde el 9 de septiembre 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo estatuido en el DTO 806 de 2020.

Con todo, se advierte, que una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE a la abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da8a5fef717dd8cd4b420f084517cfc6f5e676382e89d4f3774bbd587cf3732

Documento generado en 20/01/2021 07:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso reposicion y apelacion EJECUTIVO 1100140030522020066800

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ <JOGRESAR@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 16:55

Para:

- Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Rec reposición y subsidio apelacion con anexos.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 1100140030522020066800

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA

DEMANDADO: MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.855.988** expedida en Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA. Ante usted señor Juez, con todo respeto estando dentro del término de ley, acudo a su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual el despacho bajo su cargo autorizó el retiro de la demanda y por sustracción de materia puso fin al proceso sin revisar la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ

CC. No. 79.855.988 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 177.581 del C. S. de la J.